

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3258 ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se modifica la de 13 de octubre de 1989 sobre financiación para la modernización del sector de la distribución comercial.

Publicada la Orden de 13 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se establece el procedimiento y características de financiación para la modernización del sector de la distribución comercial y habida cuenta de la pluralidad de títulos competenciales de las diferentes Comunidades Autónomas, recogidos en sus respectivos Estatutos, vengo en disponer:

Primero.—Queda suprimida la disposición adicional de la Orden de 13 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 28).
Segundo.—En su lugar se establece lo siguiente:

DISPOSICION ADICIONAL

1. En las Comunidades Autónomas que han asumido competencias legislativas en materia de reforma de las estructuras comerciales, en virtud de sus respectivos Estatutos, se estará a lo dispuesto en los mismos y a las disposiciones emanadas en el ejercicio de tal competencia.

2. Las demás Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar el contenido de la presente disposición.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3259 CORRECCION de erratas del Real Decreto 74/1990, de 19 de enero, por el que se modifica el Código de la Circulación en materia de permisos de conducir para desarrollar y adaptar el derecho comunitario.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la página 2099, artículo 1, párrafo 2, donde dice: «... y Organismo de las Direcciones...», debe decir: «... y Organismos de las Direcciones...».

En la misma página, artículo 1, párrafo 7, donde dice: «... menciones especiales subordinen la...», debe decir: «... menciones especiales que subordinen la...».

En la misma página, artículo 1, párrafo 20, donde dice: «... se se encuentran en...», debe decir: «... si se encuentran en...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3260 ORDEN de 1 de febrero de 1990 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1990.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre de 1989, en relación con los publicados el 13 de septiembre de 1989.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1990 para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.790.673	2.502.127	2.297.694
N-4	56	3.346.630	3.000.615	2.756.563
N-5	66	3.884.487	3.580.595	3.198.305
N-6	76	4.404.230	3.948.387	3.626.234
N-7	86	4.905.855	4.398.630	4.039.259
N-8	96	5.389.383	4.832.156	4.437.367

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 481.025 pesetas para el grupo provincial «A», 406.298 pesetas para el grupo provincial «B» y de 346.065 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en los servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real

Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.216.583	1.968.385	1.825.007

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979, y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de febrero de 1990.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3261 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1990, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad.*

Teniendo en cuenta la equiparación retributiva que tradicionalmente ha existido entre el Profesorado universitario y determinado personal investigador que presta servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda, de 28 de diciembre de 1989, ha autorizado la aplicación a estos últimos de un sistema de incentivos análogo al establecido para los primeros en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, determinando que el complemento de productividad podrá estar integrado por un componente ordinario y por un componente excepcional. Para la asignación de este componente excepcional, los interesados deberán someter la actividad investigadora desarrollada a la evaluación de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a tenor de lo previsto en el Real Decreto 1603/1989, de 29 de diciembre, se ha fijado la fecha de 28 de febrero de 1990 a efectos de solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada hasta el 31 de diciembre de 1988, considerando en su motivación que, con carácter previo a estas evaluaciones, debían determinarse y publicarse los criterios uniformes aplicables en las mismas.

Por otra parte, la Orden de 5 de febrero de 1990, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora del Profesorado universitario, habilita al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar las Resoluciones precisas para la aplicación y adaptación de la misma al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En este contexto, la presente Resolución da cumplimiento a los fines que anteceden, y a los principios inspiradores del ordenamiento aplicable en la materia, al recoger, además de los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, los criterios de evaluación de la actividad investigadora que responden a la consecución de tres objetivos fundamentales para todo el proceso evaluador: Por una parte, posibili-

tar, a través de la publicidad de los mismos, que todos los interesados conozcan los criterios que han de regir la actuación de la Comisión Nacional, lo que implica una función orientadora a efectos de formular las solicitudes, así como, las suficientes garantías para todos los interesados en el proceso; por otra parte, asegurar mediante unos criterios uniformes para todos los campos científicos, una igualdad de trato para con todos los solicitantes, y, finalmente, y como objetivo de especial relevancia, procurar que todas las evaluaciones positivas, sin límites cuantitativos apriorísticos, respondan únicamente a la necesaria calidad y valor científico de las aportaciones de los solicitantes.

Por todo ello, de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 5 de febrero de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Solicitudes

Primero.—1. Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del CSIC que presten servicios en el CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora para la asignación, en su caso, del componente excepcional del complemento de productividad, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle Santa Cruz de Marcenado, 26, 28015 Madrid), por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I, y su currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado.

2. En el currículum vitae abreviado el solicitante indicará para cada tramo o período de actividad investigadora las aportaciones que considere más relevantes con un máximo de cinco, entendiéndose por aportación cualquier unidad clasificable en uno de los criterios de evaluación contenidos en la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etc.).

3. En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos, necesarios para su eficaz localización o identificación.

Segundo.—1. A los solos efectos de esta evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II se enumeran los once campos científicos que permitirán organizar la misma. En cada uno de ellos se relacionan, con carácter indicativo, los ámbitos científicos relacionados con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos científicos que figuran en el anexo II. A los solos efectos de clasificación de los expedientes, los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora.

II. Criterios de evaluación

Tercero. *Principios generales.*—1. En la evaluación se ponderará la calidad, la creatividad y la originalidad, la aportación al conocimiento y la capacidad de estimulación en el entorno próximo o lejano, demostrados por los méritos investigadores acreditados por los solicitantes.

2. Asimismo, en la evaluación de cada período concreto de actividad investigadora de los solicitantes, se ponderará la situación general y las circunstancias de la investigación científica española en ese tiempo.

Cuarto. *Criterios específicos de evaluación.*—1. Las aportaciones de la labor investigadora que el solicitante presente en cada período a evaluar se juzgarán teniendo en cuenta los siguientes criterios y apartados:

Criterio básico tipo B1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Libros y capítulos de libros de valía reconocida en su ámbito científico.

Artículos de valía científica en revistas reconocidas en su ámbito.

Patentes industriales explotadas o en curso de explotación.

Criterio básico tipo B2: Se valorarán las aportaciones científicas correspondientes a los apartados siguientes:

Informes, estudios y dictámenes por encargo.

Desarrollo de prototipos e innovaciones tecnológicas o artísticas.

En todos los casos, y para ambos criterios, las aportaciones deberán constituir labor investigadora personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

Criterio complementario tipo C1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Pertenencia a comités editoriales de publicaciones de nivel científico reconocido.